

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **104**

Fecha: 20-08-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1999	40 03009 00837	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ESPERANZA GARCIA GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar oficio 2160.	19/08/2021	2
41001 2000	40 03009 00844	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	AMPARO CRUZ DE LOSADA	Auto decreta medida cautelar oficio 2161,	19/08/2021	2
41001 2003	40 03009 00675	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ MEDINA	Auto decreta medida cautelar oficio 2162.	19/08/2021	2
41001 2008	40 03009 00272	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DALIA GARCIA GOMEZ Y OTRA	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito.	19/08/2021	1
41001 2019	41 89006 00400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	HENRY FILIBERTO VERBEL GARCIA	Auto de Trámite Niega excusa presentada por el curtadoi designado.	19/08/2021	1
41001 2019	41 89006 00727	Ejecutivo Singular	OCTAVIO CARBALLO BENAVIDES	MARIA YARLENDY ALARCON ALARCON Y OTRO	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión Niega suspensión del proceso.	19/08/2021	1
41001 2019	41 89006 00853	Ejecutivo Singular	IBET CABRERA MEDINA	FERNANDO JARAMILLO SOLANO Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	19/08/2021	1
41001 2019	41 89006 00872	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JOHAN CAMILO SALZAR ROJAS	Auto 440 CGP	19/08/2021	1
41001 2020	41 89006 00055	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA PERDOMO	AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia parta Octubre 05/21 a las 9 am. y decreta pruebas.	19/08/2021	1
41001 2020	41 89006 00129	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	REYNELBA PERDOMO FARFAN	Auto 440 CGP	19/08/2021	1
41001 2020	41 89006 00152	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HENRY BARRETO PADILLA	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	19/08/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20-08-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Cesionario: REINTEGRA S.A.S.
Demandado: ESPERANZA GARCÍA GUTIÉRREZ
Radicado: 41001400300919990083700

Neiva, agosto diecinueve de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por el apoderado demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que en cuentas **CORRIENTES**, de **AHORROS** (excepto las utilizadas en cuentas de nómina) y/o **CDT'S** posea la demandada **ESPERANZA GARCÍA GUTIÉRREZ** *identificada con C.C. Nro. 36.153.675*, en la entidad financiera BANCO CREDIFINANCIERA. Límitese el embargo hasta por la suma de \$10.000.000.00.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JUAN PABLO QUINTERO MURCIA
Demandado: AMPARO CRUZ DE LOSADA
Radicado: 4100140030092000-00844-00

Neiva, agosto diecinueve de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por el demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que en cuentas **CORRIENTES**, de **AHORROS** (excepto las utilizadas en cuentas de nómina) y/o **CDT'S** posea la demandada **AMPARO CRUZ DE LOSADA identificada con C.C. Nro. 26.418.387,** en las entidades financieras relacionadas en el oficio que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$38.000.000.oo.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JUAN PABLO QUINTERO MURCIA
Demandado: CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ MEDINA
Radicado: 41001400300920030067500

Neiva, agosto diecinueve de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por el demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que en cuentas **CORRIENTES**, de **AHORROS** (excepto las utilizadas en cuentas de nómina) y/o **CDT'S** posea el demandado **CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ MEDINA** *identificado con C.C. Nro. 7.691.689*, en las entidades financieras relacionadas en el oficio que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$8.500.000.oo.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Ddo. DALIA GARCIA GÓMEZ Y OTRA
RAD. 410014003009-2008-00272-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto diecinueve de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora el 30 de noviembre de 2020, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Ejecutoriada la presente decisión, dese traslado de la última liquidación actualizada del crédito allegada.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA CREDIFUTURO
Ddo.: HENRY FILIBERTO VERGEL GARCÍA
410014189006-2019-00400-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto diecinueve de dos mil veintiuno

Con relación a la excusa presentada por el abogado CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO para no aceptar la designación hecha como Curador ad litem, como quiera que no se acredita con las respectivas certificaciones que el mismo actúa en la misma calidad dentro de los procesos por él relacionados, el Juzgado NIEGA dicha justificación y lo requiere para que acepte dicho cargo a fin de notificarlo del auto de mandamiento ejecutivo y de esta manera proceda a ejercer el derecho de defensa del demandado HENRY FILIBERTO VERGEL GARCÍA.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: OCTAVIO CARBALLO BENAVIDES
Demandado: MARÍA YARLENDY ALARCON ALARCON y OTRO
Radicado: 4100141890062019-00727-00

Neiva, agosto diecinueve de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior solicitud de suspensión del proceso, se tiene que si bien es cierto viene coadyuvada por la demandada MARIA YARLENDY ALARCON ALARCON, ésta no se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago aquí proferido y además no hace ninguna manifestación de notificarse por conducta concluyente. Se suma que el segundo demandado tampoco aparece vinculado al proceso, por lo que así no se ha trabado la Litis y, por tanto, no es viable la solicitud de suspensión del proceso, razón por la cual el Juzgado **NIEGA** la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: IBET CABRERA MEDINA
Demandados: FERNANDO JARAMILLO SOLANO y
WILLIAM LOZANO ROA
Radicación: 410014189006-2019-00853-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto diecinueve de dos mil veintiuno

Con relación a la excusa presentada por la abogada YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN para no aceptar la designación formulada dentro del presente proceso y como quiera que la misma se encuentra debidamente justificada, el Juzgado acepta la misma y en su reemplazo se nombra al abogado JAIME ANDRÉS DIAZ CAMACHO como Curador ad-litem del demandado FERNANDO JARAMILLO SOLANO (Email: jaandica03@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago fechado el 27 de noviembre de 2019 y con quien se continuará el proceso.

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, advirtiéndosele que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, pronunciamiento que deberá realizar dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: JOHAN CAMILO SALAZAR ROJAS
Radicado: 410014189006-2019-00872-00

Neiva, agosto diecinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 09 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra JOHAN CAMILO SALAZAR ROJAS.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 17 de septiembre de 2020 copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 22 de septiembre de 2020, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 06 de octubre de 2020, a última hora hábil, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

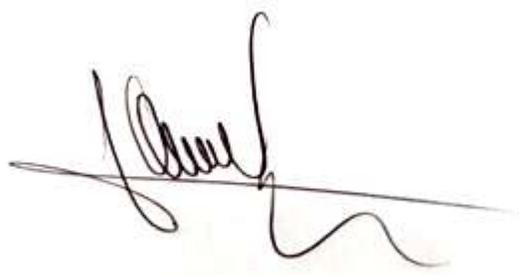
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOHAN CAMILO SALAZAR ROJAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$410.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARTHA LUCIA PERDOMO.
Demandado: AMANDA ELIZABETTH SABOGAL MARTÍNEZ.
Radicado: 410014189006-2020-00055-00

Neiva, agosto diecinueve de dos mil veintiuno

En relación con la petición de la abogada demandante, en el sentido que se le remita copia digital del escrito que contiene la contestación de la demanda y excepciones de mérito planteadas por la demandada, se debe advertir que mediante auto del 15 de marzo del presente año 2021, se dio el correspondiente traslado de tales excepciones, decisión esta notificada por Estado del 16 de marzo siguiente, apareciendo que el 23 de marzo de 2021, a las 3:19 p.m., se remitió al correo electrónico de la citada apoderada demandante andrea.ninco@hotmail.com, el respectivo link para que tenga acceso al expediente, en el cual aparece el citado escrito de contestación a la demanda y excepciones, de forma que si contamos el término de traslado de las defensas desde esta última fecha, el mismo se encuentra superado, no siendo viable como efecto nueva remisión de tal documento para pronunciamiento sobre el mismo, pues el término para ello, como se dijo, se encuentra vencido. Como efecto, se NIEGA tal petición.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 05 de octubre, del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales la letra de cambio base de ejecución y demás documentos allegados con la demanda.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de demanda y de excepciones planteadas.

2.2.INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte a la demandante; por tanto, podrá ser interrogada por la apoderada de la parte pasiva en la respectiva audiencia.

2.3. PRUEBA GRAFOLÓGICA: Cítese a la demandante MARTHA LUCIA PERDOMO con el fin de tomarle muestras escriturales y remitirlas junto con la letra base de ejecución y poder por ella conferido a su apoderada a Medicina Legal Seccional de Documentología y Grafología con sede en Bogotá, para que se sirvan determinar si la firma que aparece en el citado título valor como girador y en la parte frontal del mismo, corresponde a la de la nombrada demandante, que es lo pedido por la apoderada de la parte pasiva en las excepciones planteadas. Para la toma de dichas muestras caligráficas, se dispone fijar la hora de las **9 a.m., del día 07 del mes de septiembre del año en curso 2021**, fecha en la cual deberá comparecer la demandante junto con su apoderada a la sede del Juzgado, para lo cual se solicitará autorización para su ingreso a la Dirección de Administración Judicial de la localidad. Si la abogada de la parte demandada desea comparecer, deberá manifestarlo para la igualmente gestionar autorización para su ingreso.

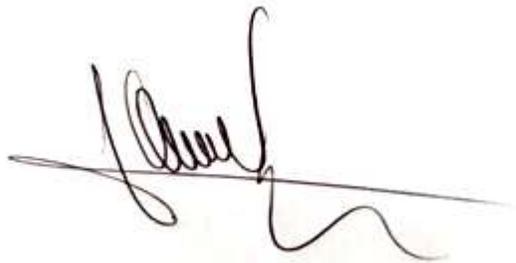
La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

ig



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: REINELBA PERDOMO FARFAN
Radicado: 410014189006-2020-00129-00

Neiva, agosto diecinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 10 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra REINELBA PERDOMO FARFAN.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 31 de agosto de 2020 copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 03 de septiembre de 2020, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 17 de septiembre de 2020, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho uso del su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

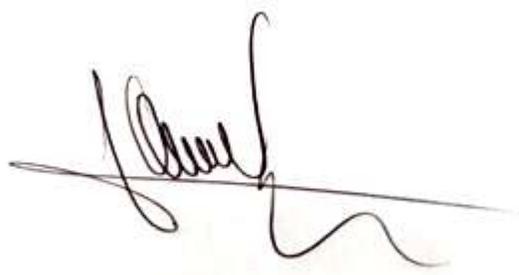
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra REINELBA PERDOMO FARFAN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: HENRY BARRETO PADILLA .
Radicado: 410014189006-2020-00152-00

Neiva, agosto diecinueve de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8 de la referida disposición, esto ante la imposibilidad que tienen los demandados de comparecer presencialmente a las sedes judiciales, observándose que en el presente caso se omitió remitir al demandado HENRY BARRETO PADILLA copia de la demanda junto con sus anexos a fin de que ejerza su derecho de defensa, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al referido ejecutado, razón por la cual el Despacho **requiere** a la sociedad ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.